



## ACTA Nº 17

En Granada a las 8:30 horas del día 6 de Noviembre de 2.020, se reúnen las personas que se relacionan a continuación, en la sede de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, sito en calle Santa Paula, 23 – 4ª Planta, sede de la oficina electoral federativa.

- D. José Antonio Gabaldón Vargas.
- Dª María Victoria Beltrán Padial.
- D. Miguel Fernández Ros

**ÚNICO.- MODIFICACIÓN O SUSTICIÓN DEL CENSO ESPECIAL DEL VOTO POR CORREO, DEBIENDO DE SUSPENDERSE EL PROCESO ELECTORAL Y, RETROTRAYENDOSE EL CALENDARIO AL MOMENTO DE APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL CENSO ESPECIAL REORDENANDO EL CALENDARIO.**

Se ha Resuelto por el Tribunal Administrativo del Deporte que hay que suspender el proceso electoral, así como retrotraer y reordenar el calendario electoral al momento de la publicación del censo especial del voto por correo de manera que modifique o sustituya el censo especial de voto por correo para que no aparezcan duplicidades de estamentos de una misma persona.

Se ha tenido entrada vía telemática del escrito presentado por D. Gerardo Amo Algarra, como presidente de la Comisión Gestora, con fecha 5 de noviembre de 2.020 a las 21:24 horas por el cual solicita la suspensión de la resolución acordada por el TADA en los expedientes E94/2020 acumulada a la E102/2020 y E 95/2020 acumulada a la E 103/2020, al haber presentado Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla junto con la solicitud de una Medida Cautelar de continuar el procedimiento, y suspender la ejecución de las resoluciones dictadas por el TADA reseñadas anteriormente, de manera que continúe el proceso electoral hasta dictado de Sentencia por el Juzgado.

Una vez finalizado el sorteo de las mesas 22:00 horas y ante pronto toque de queda, 23:00 horas, se decide por la Comisión Electoral convocar una nueva Junta para el día 6 a las 8:30 horas para resolver esta cuestión.



El artículo 117. 1, 2 a) y 4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas establece:

*1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

*4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.*

*Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.*

*La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.*

En este mismo orden de cosas, el Auto del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2016 (recurso 4100/2015), recogiendo pacífica doctrina del tribunal Constitucional en su Sentencia 78/1996, de 20 de mayo al estimar un recurso de amparo interpuesto contra la ejecución por la Administración de una sanción, a pesar de que la misma había sido recurrida en vía contencioso-administrativa con solicitud cautelar sostiene:



*“Es lógico entender que mientras se toma aquella decisión sobre la suspensión, no pueda impedirse ejecutando el acto, con lo cual la Administración se habría convertido en Juez.*

*Así es, también más allá del ámbito estrictamente sancionador, si la Administración ejecuta el acto administrativo impugnado durante ese período de tiempo que media desde la solicitud de las medidas a la decisión cautelar judicial, estaría el órgano administrativo resolviendo sobre la medida instada, al menos por la vía de los hechos consumados, hurtando tal competencia al órgano judicial, lo que determinaría la vulneración de la tutela judicial efectiva.”*

La Comisión Electoral previamente a la ejecución de la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, en atención a la solicitud de suspensión de la resolución presentada por la Comisión Gestora representada por su presidente D. Gerardo Amo Algarra, y en atención a los argumentos recogidos en las resoluciones amparadas por el Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Ley de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, presentación de Recurso Contencioso Administrativo y de Medida Cautelar ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, ha acordado, conceder la suspensión del acto administrativo del Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución E94/2020 acumulada a la E102/2020 y E95/2020 acumulada a la E103/2020 y mantener el proceso electoral, entendiéndose que la ejecución del acto impugnado puede ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación, sobre todo ante las circunstancias que está ocasionando la pandemia originada por el COVID-19 actualmente y las consecuencias que puede llevar la no constitución de la Asamblea General para el buen y normal funcionamiento de la Federación, debiendo de tener en consideración que las elecciones a miembros de la Asamblea están previstas para el próximo 8 de noviembre de 2.020 (2 días) sin perjuicio que una vez sea resuelta la medida cautelar por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, pues si esta no es aceptada por el órgano judicial competente, se anulará con carácter inmediato el proceso electoral con efectos desde la fecha de las resoluciones suspendidas, 4 de noviembre de 2.020, y se dará estricto cumplimiento a las resoluciones acordadas por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en sus expedientes E94/2020 acumulada a la E102/2020 y E95/2020 acumulada a la E 103/2020.

Y no teniendo más asuntos a tratar, se da la presente reunión por finalizada siendo las 10:00 del lugar y fecha ut supra.



Fdo. M<sup>a</sup> Victoria Beltrán Padial  
Secretaria

Fdo. Miguel Fernandez Ros  
Vocal

Fdo. José Antonio Gabaldón Vargas  
Presidente

En Granada a, 6 de Noviembre de 2.020